

**INFORME DE ADMINISTRADORES JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26, 48, 50, 55, 58, 10, 19, 31, 35, 54, 59, 60, 61, 62, 63 y 49 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE RENTA CORPORACIÓN REAL ESTATE, S.A. EN RELACIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS A CELEBRAR EL PRÓXIMO DÍA 22 DE JUNIO EN PRIMERA CONVOCATORIA Y AL DÍA SIGUIENTE A LA MISMA HORA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, EN DEFECTO DE LA PRIMERA**

El presente informe es emitido por todos los administradores de la sociedad RENTA CORPORACIÓN REAL ESTATE, S.A. (la "**Sociedad**") en atención a la obligación establecida en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), en virtud del cual los administradores deberán redactar un informe escrito con la justificación de las modificaciones que se proponen en los Estatutos Sociales.

**1. JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 26.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES**

El Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones de ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo indica, en su Exposición de Motivos, apartado IV, que recoge reformas contenidas en el Proyecto de Ley de Economía sostenible tendentes a la reducción de las obligaciones de publicidad en periódicos de determinados actos societarios y que su capacidad de generar efectos inmediatos que descarguen costes a las empresas aconseja su puesta en marcha inmediata. Con el objetivo de reducir cargas administrativas y costes de publicidad y tramitación, modifica, entre otros, el artículo 173 de la LSC permitiendo que, entre otros, la convocatoria de la Junta General de las sociedades anónimas se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad, o en caso de que esta no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Con el objeto de recoger en los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A. los beneficios de la norma, se propone modificar el artículo 26 de los vigentes Estatutos Sociales.

**Redacción vigente:**

**ARTÍCULO 26.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES**

Las Juntas Generales serán convocadas por el órgano de administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse y demás

cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

El órgano de administración deberá, asimismo, convocarla:

- (i) cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el 5 por 100 del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para su convocatoria. Asimismo, el órgano de administración deberá incluir en el orden del día el asunto o asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud; o
- (ii) cuando se formule una oferta pública de adquisición sobre valores emitidos por la Sociedad, a fin de informar a la Junta General sobre la oferta pública de adquisición y para deliberar y decidir sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

### **Redacción que se propone:**

## **ARTÍCULO 26.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES**

Las Juntas Generales serán convocadas por el órgano de administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

El órgano de administración deberá, asimismo, convocarla:

- (i) cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el 5 por 100 del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legal. Asimismo, el órgano de administración deberá incluir en el orden del día el asunto o asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud; o
- (ii) cuando se formule una oferta pública de adquisición sobre valores emitidos por la Sociedad, a fin de informar a la Junta General sobre la oferta pública de adquisición y para deliberar y decidir sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

## **2. JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 48.- COMITÉ DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO**

La Ley 12/2010, de 30 de junio, modificó, a través de su Disposición Final Cuarta, punto Dos, los apartados 2 y 4 de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV), introduciendo algunas novedades en torno a la composición del Comité de Auditoría y a sus competencias.

En cuanto a su composición, se indica expresamente que la mayoría de sus miembros deben ser Consejeros No Ejecutivos y, al menos, uno de ellos debe ser

un Consejero Independiente, designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

En cuanto a sus competencias, se concreta el contenido de alguna de ellas (por ej.: supervisión de la eficacia del control interno de la Sociedad) y se introducen nuevas competencias (informe previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas con opinión sobre la independencia de los auditores).

Consecuentemente con la nueva regulación de la LMV, se propone modificar el contenido del vigente artículo 48 de los Estatutos Sociales para adaptarlo a la misma, aprovechando esta coyuntura para sustituir la referencia existente al articulado del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas por la referencia a la vigente LSC.

### **Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 48.- COMITÉ DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO**

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:
  - a) El Comité de Auditoría estará formado por 3 consejeros, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros que por cualquier título desempeñen responsabilidades de gestión en la Sociedad o en sociedades del grupo.
  - b) El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre dichos consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
  - c) Actuará como secretario aquel que resulte designado de entre sus miembros.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
  - Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
  - Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación.
  - Supervisar los sistemas internos de auditoría.

- Revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.
  - Conocer el proceso de información financiera, los sistemas de control internos de la sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación o sustitución de sus responsables.
  - Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
  - Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
  - Revisar la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión.
  - Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del Reglamento del Consejo de Administración y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
  - Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Compañía.
3. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
4. El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento en el que incluirá, si lo considera oportuno, propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.

**Redacción que se propone:**

**ARTÍCULO 48.- COMITÉ DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO**

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:
  - a) El Comité de Auditoría estará formado por 3 consejeros, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros que por cualquier título desempeñen responsabilidades de gestión en la Sociedad o en sociedades del grupo. Al menos uno de sus miembros tendrá la consideración de consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.
  - b) El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre dichos consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
  - c) Actuará como secretario aquel que resulte designado de entre sus miembros.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
  - Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
  - Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación.
  - Supervisar la eficacia de control interno de la Sociedad, los servicios de Auditoría Interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - Revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.
  - Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación

de la información financiera regulada, los sistemas de control internos de la sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación o sustitución de sus responsables.

- Revisar la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión.
  - Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la Sociedad directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo son lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
  - Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
  - Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales reseñados anteriormente.
  - Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del Reglamento del Consejo de Administración y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
  - Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Compañía.
  - Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.
3. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el

buen desarrollo de sus funciones.

4. El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento en el que incluirá, si lo considera oportuno, propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.

3. **JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 50.- PÁGINA WEB CORPORATIVA**

Con el fin de incorporar la dirección de la página web corporativa, facilitando de este modo el acceso a accionistas e inversores a la misma, se propone modificar el artículo 50 de los vigentes estatutos sociales e incorporarla en el mismo.

**Redacción vigente:**

**ARTÍCULO 50.- PÁGINA WEB CORPORATIVA**

La Sociedad pondrá a disposición del público en su página web toda la información relevante referida a su gobierno corporativo. El contenido y estructura de la página web de la Sociedad se adecuará a las previsiones legales y demás normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento.

Entre otra, la Sociedad hará pública en su página web, de manera actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros: (i) perfil profesional y biográfico; (ii) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas, y cuya publicación resulte relevante; (iii) indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; (iv) fecha de su primer nombramiento como consejero de la Sociedad, así como de los posteriores y; (v) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

**Redacción que se propone:**

**ARTÍCULO 50.- PÁGINA WEB CORPORATIVA**

La Sociedad pondrá a disposición del público en su página web ([www.rentacorporacion.com](http://www.rentacorporacion.com)) toda la información relevante referida a su gobierno corporativo. El contenido y estructura de la página web de la Sociedad se adecuará a las previsiones legales y demás normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento.

Entre otra, la Sociedad hará pública en su página web, de manera actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros: (i) perfil profesional y biográfico; (ii) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas, y cuya publicación resulte relevante; (iii) indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; (iv) fecha de su primer nombramiento como consejero de la

Sociedad, así como de los posteriores y; (v) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

#### **4. JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 55.- INFORME DE GESTION Y 58.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES**

El día 5 de julio de 2007, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que entró en vigor el 1 de enero de 2008.

En virtud del apartado 11 del artículo segundo de la referida Ley 16/2007, se modificó el artículo 202 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas, estableciendo la obligación para las sociedades que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, de incluir en el informe de gestión, en una sección separada, su informe de gobierno corporativo. Actualmente, como consecuencia de la entrada en vigor de la LSC y consiguiente derogación de la LSA, el contenido del artículo 202 de la LSA se mantiene en el artículo 526 de la LSC.

Asimismo, en virtud del apartado dos de la citada Ley 16/2007, se modificó el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, estableciendo en el punto 5 del mismo que el depósito de las cuentas consolidadas se deberá efectuar de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas. Hasta la entrada en vigor de la LSC, estaba previsto, en el artículo 218 de la antigua LSA, que las cuentas anuales debían depositarse en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación, pero no se hacía mención alguna al depósito de las cuentas anuales consolidadas (si bien en la práctica ya venía asimilándose a las cuentas consolidadas el régimen de las individuales). Ahora la LSC, en concordancia con el artículo 42.5 del Código de Comercio, añade expresamente que, en ese plazo, también deberá depositarse, en su caso, la documentación relativa a las cuentas consolidadas.

Aprovechando las modificaciones estatutarias aquí propuestas, se considera oportuno y conveniente modificar los artículos 55 y 58 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A., a los efectos de reflejar en los mismos las referidas obligaciones y darles un redactado más en línea con lo previsto en la legislación.

#### **1.- Artículo 55 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

##### **Redacción vigente:**

#### **ARTICULO 55.- INFORME DE GESTIÓN**

El Informe de Gestión contendrá, al menos, una exposición fiel sobre la evolución de

los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley.

**Redacción que se propone:**

**ARTICULO 55.- INFORME DE GESTIÓN**

El Informe de Gestión contendrá, al menos, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley. Asimismo, deberá incluirse en el Informe de gestión, en sección separada, el informe anual de gobierno corporativo.

**2.- Artículo 58 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

**Redacción vigente:**

**ARTÍCULO 58.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades Anónimas y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**Redacción que se propone:**

**ARTÍCULO 58.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades de Capital y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**5. JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 10: USUFRUCTO DE ACCIONES, ARTÍCULO 19:**

**AMORTIZACIÓN FORZOSA, ARTÍCULO 31: REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS, ARTÍCULO 35: DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS, ARTÍCULO 54: CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES, ARTÍCULO 59: APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES, ARTÍCULO 60: CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS, ARTÍCULO 61: CAUSAS DE DISOLUCIÓN, ARTÍCULO 62: LIQUIDACIÓN, ARTÍCULO 63: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.**

La LSC, a pesar de que en muchos casos reproduce el texto de la antigua LSA, tiene una numeración propia de su articulado, motivo por el cual se hace preciso que aquellos artículos de los Estatutos Sociales que recogen numeraciones concretas de determinados apartados de la hoy derogada LSA, se modifiquen para adaptarse a la nueva numeración otorgada por la LSC.

Hasta la fecha, los Estatutos Sociales de la compañía han mantenido las numeraciones de la LSA, a la vez que en alguno de sus artículos se hace referencia ya no a artículos concretos si no a la hoy derogada LSA. Por lo que al objeto de armonizar y adecuar el texto estatutario con la legislación vigente debe recogerse la numeración del nuevo articulado y eliminarse la referencia a normas hoy derogadas.

Se proponen modificaciones de carácter técnico que en nada modifican o alteran el contenido, el sentido o la finalidad de los artículos afectados al objeto de dejar constancia de que las referencias contenidas en los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A. a las numeraciones de artículos de la LSA y a la propia LSA, con ocasión de la entrada en vigor de la LSC, deben entenderse sustituidas por las referencias a las numeraciones de los artículos de la LSC que reproducen el contenido de aquellos y a la propia LSC, respectivamente, así como dejar constancia también de que la mención a la derogada Ley 12/1995, de 11 de mayo, debe entenderse hecha a la vigente Ley 5/2006, de 10 de abril.

**1.- Artículo 10 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

**Redacción vigente:**

**ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES**

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario registrará lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y, supletoriamente el Código Civil.

**Redacción que se propone:**

## **ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES**

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente el Código Civil.

### **2.- Artículo 19 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

#### **Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 19.- AMORTIZACION FORZOSA**

La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada por la Junta General y por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.

#### **Redacción que se propone:**

#### **ARTÍCULO 19.- AMORTIZACION FORZOSA**

La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada por la Junta General y por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.

### **3.- Artículo 31 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

#### **Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 31.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS**

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento de la Junta.

El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

#### **Redacción que se propone:**

#### **ARTÍCULO 31.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS**

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento de la Junta.

El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

#### **4.- Artículo 35 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

##### **Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 35.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno.

Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el Artículo 32 anterior.

Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.

Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General.

Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto. El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley o los presentes Estatutos estipulen una mayoría superior y, en particular, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 103 de

la Ley de Sociedades Anónimas requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.

**Redacción que se propone:**

**ARTÍCULO 35.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno.

Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el Artículo 32 anterior.

Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.

Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General.

Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto. El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley o los presentes Estatutos estipulen una mayoría superior y, en particular, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.

**5.- Artículo 54 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

**Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 54.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES**

El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la Sociedad y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del Balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

La Cuenta de Pérdidas y Ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

La Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. La Memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

#### **Redacción que se propone:**

#### **ARTÍCULO 54.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES**

El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la Sociedad y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del Balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.

La Cuenta de Pérdidas y Ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.

La Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. La Memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.

#### **6.- Artículo 59 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

#### **Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 59.- APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES**

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para Reserva Legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá

destinar la suma que estime conveniente a Reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco años desde el día señalado para su cobro, prescribirán a favor de la Sociedad.

En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al Capital Social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Redacción que se propone:**

**ARTÍCULO 59.- APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES**

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para Reserva Legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a Reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco años desde el día señalado para su cobro, prescribirán a favor de la Sociedad.

En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al Capital Social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

**7.- Artículo 60 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

**Redacción vigente:**

## **ARTÍCULO 60.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS**

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Redacción que se propone:**

## **ARTÍCULO 60.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS**

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

### **8.- Artículo 61 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

### **Redacción vigente:**

## **ARTÍCULO 61.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN**

La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos; y
- b) En cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Redacción que se propone:**

## **ARTÍCULO 61.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN**

La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos; y
- b) En cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

### **9.- Artículo 62 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate,**

**S.A.**

**Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 62.- LIQUIDACIÓN**

La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil.

**Redacción que se propone:**

#### **ARTÍCULO 62.- LIQUIDACIÓN**

La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo 375 de la Ley de Sociedades de Capital.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil.

#### **10.- Artículo 63 de los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A.**

**Redacción vigente:**

#### **ARTÍCULO 63.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, y otras de carácter especial, así como a los que estén

incursos en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Redacción que se propone:**

**ARTÍCULO 63.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, y otras de carácter especial, así como a los que estén incursos en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

**6. JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 49.- INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO**

La Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible ha sido publicada con el objetivo de contribuir a la renovación del modelo productivo de la economía española, hacia un modelo más sostenible desde el punto de vista económico, social y medioambiental. Contiene e introduce cambios en disposiciones legales que afectan al ámbito sociolaboral. Asimismo, modifica el artículo 61 bis de la Ley 24/1988 de 28 de julio de la Ley del Mercado de Valores introduciendo una serie de requisitos que deberán ser detallados en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Con el objeto de recoger en los Estatutos Sociales de Renta Corporación Real Estate, S.A. los beneficios de la norma, se propone modificar el artículo 49 de los vigentes Estatutos Sociales.

**Redacción vigente:**

**ARTÍCULO 49.- INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO**

El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación de forma simultánea a las cuentas anuales de cada ejercicio.

El contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo se adecuará a los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa aplicable, e informará, cuando menos, de los siguientes aspectos:

- (a) la estructura de propiedad de la Sociedad, indicando, en la medida en que le sean conocidas a la Compañía, la identidad y porcentaje de participación de los principales accionistas.
- (b) la estructura de administración de la Sociedad, detallando la composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; la identidad, trayectoria, participación en el capital y remuneración de sus

miembros, en los términos del Reglamento del Consejo de Administración, las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, los consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección.

- (c) las relaciones con los auditores de la Sociedad, detallando la cuantía de su remuneración y cualquier incidencia que, en opinión del Comité de Auditoría, fuera relevante.
- (d) las reglas de funcionamiento de la Junta General y los cauces de relación que tenga abiertos la Sociedad con los accionistas.

El informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores, comunicándose su aprobación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante, a más tardar el día en que se publique el primer anuncio de la convocatoria de la Junta General Ordinaria o del órgano que resulte competente para la aprobación de las cuentas anuales de la entidad correspondientes al mismo ejercicio del citado informe. Asimismo, el informe anual de gobierno corporativo se pondrá a disposición de los accionistas e inversores a través de la página web tan pronto como se comunique a la CNMV.

#### **Redacción que se propone:**

#### **ARTÍCULO 49.- INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO**

El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación de forma simultánea a las cuentas anuales de cada ejercicio.

El contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo se adecuará a los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa aplicable, e informará, cuando menos, de los siguientes aspectos:

- (a) la estructura de propiedad de la Sociedad, indicando, en la medida en que le sean conocidas a la Compañía, la identidad y porcentaje de participación de los principales accionistas.
- (b) Restricciones a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.
- (c) la estructura de administración de la Sociedad, detallando la composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; la identidad, trayectoria, participación en el capital y remuneración de sus miembros, en los términos del Reglamento del Consejo de Administración, las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, los consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección.
- (d) las relaciones con los auditores de la Sociedad, detallando la cuantía de su remuneración y cualquier incidencia que, en opinión del Comité de Auditoría, fuera relevante.

- (e) operaciones vinculadas
- (f) sistemas de control de riesgo
  
- (g) las reglas de funcionamiento de la Junta General y los cauces de relación que tenga abiertos la Sociedad con los accionistas.
- (h) grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo.
- (i) sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

El informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores, comunicándose su aprobación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante, a más tardar el día en que se publique el primer anuncio de la convocatoria de la Junta General Ordinaria o del órgano que resulte competente para la aprobación de las cuentas anuales de la entidad correspondientes al mismo ejercicio del citado informe. Asimismo, el informe anual de gobierno corporativo se pondrá a disposición de los accionistas e inversores a través de la página web tan pronto como se comunique a la CNMV.

## **7. JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA REFUNDICIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, se propone la aprobación de un texto refundido de los Estatutos Sociales, en el que, sin variación del resto de preceptos estatutarios se incorporen las modificaciones acordadas por la Junta General, cuyo texto figura en el Anexo 1.

\* \* \*

Barcelona, 13 de mayo de 2011